

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/203/2018

ACTOR:

RUPERTO NEPHTALI GARCÍA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con la clave JDC/203/2018 promovido por **Ruperto Nephtali García Hernández**, quien promueve con el carácter de ciudadano indígena zapoteco y se ostenta como candidato a segundo concejal propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional en la planilla postulada para la elección de concejales al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-52/2018, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a las diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos del proceso electoral 2017-2018.

ANTECEDENTES

Primero. De las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018. El día veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral en el estado, dictó el acuerdo "IEEPCO-CG-32/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

A lo que interesa, mediante dicho acuerdo, se registró la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, a las concejalías del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el que fue registrado en el lugar número dos de la planilla en su calidad de propietario.

c) Acuerdo IEEPCO-CG-52/2018. El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, dictó el acuerdo "IEEPCO-CG-52/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

En lo atinente, mediante dicho acuerdo, el Consejo General aprobó las sustituciones de diverso candidato de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", a las

concejalías del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en atención a las siguiente posiciones:

MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROP 2	RUPERTO NEPTHALI GARCÍA HERNÁNDEZ	ALVARO ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SUP 2	IRVING MOISES HERNANDEZ MENDEZ	NICOLAS FLORES RUIZ CESAR

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Interposición. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escritos de demanda por los que el actor, interpuso el juicio ciudadano que nos ocupa.

b) Remisión. Mediante oficio IEEPCO/SE/783/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió a este Tribunal, el medio de impugnación hecho valer por el actor.

c) Integración y turno a magistrado para instrucción. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ya citado medio de impugnación; en esa propia fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó los autos a la ponencia a su cargo para la sustanciación del mismo.

d) Radicación. Por proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente juicio ciudadano, y ordenó a una de las autoridades responsables llevar a cabo el trámite de publicidad de la

demanda, así como rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor propuso al Pleno el desechamiento de la demanda por considerar que se actualiza una causal de improcedencia; por lo que señaló las once horas del veintinueve del mes y año en curso, para que en sesión pública sometiera a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

Considerando

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando se hacen valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado de algún ciudadano en la vertiente de contender en una elección para ocupar un cargo de elección popular.

¹ En adelante ley de medios.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, por el presente medio de impugnación, el recurrente reclama la emisión del acuerdo IEPCCO-CG-52/2018, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que le causa agravio al actor a su derecho de ser votado en la vertiente de contender en una elección popular, al haberlo sustituido en la lista que fue registrado en la posición número dos de la planilla postulada por el partido político Movimiento Regeneración Nacional para la elección de concejales al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Segundo. Improcedencia.

Este Pleno considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del apartado 1, del artículo 10, de la Ley de Medios Local, pues se advierte que el acto impugnado por el actor, fue presentado de manera extemporánea; ello, en atención a las consideraciones que se explican.

El actor reclama de las autoridades señaladas como responsables, el acuerdo IEEPCO-CG-52/2018, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a las diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Ello en atención que en el citado acuerdo fue sustituido en la planilla postulada por el partido político Movimiento Regeneración Nacional para contender en la elección de concejales al ayuntamiento en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en la segunda posición como candidato propietario.

Manifestando que se enteró del acto que reclama el dieciocho de junio de la presente anualidad, por que el ciudadano Víctor

Olmedo Ruiz, le comento porque estaba haciendo propaganda, si el sabía que había renunciado toda vez que lo habían sustituido por el ciudadano Álvaro Alberto Ramírez Hernández y esa información la podía encontrar en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que busco en el página y pudo observar que lo habían cambiado mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2018, que ahora cuestiona.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el accionante, es preciso manifestar que el consejo general responsable, el catorce de junio de la presente anualidad, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-52/2018, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, lo cual constituye un hecho publico y notorio, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 13, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de los hechos que ahí se consigan por tratarse de una documental, expedida por una autoridad administrativa electoral, en el ámbito de sus facultades.

Apoya a lo anterior, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2004949 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civil

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos².

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Así, del análisis del acuerdo impugnado, que corre agregado a los autos, se advierte que se analizaron y aprobaron las sustituciones de diversos candidatos a contender en la elección

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373

de diputados y de las concejalías en el estado, en la que se encuentra la sustitución del actor para contender por como segundo concejal al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca por el partido político Movimiento Regeneración Nacional MORENA y este fue publicado el catorce de junio del presente año³, de donde, el actor, contaba con cuatro días para impugnar a su juicio la sustitución ilegal de él, los que transcurrieron del quince al dieciocho de junio del presente año.

Bajo esa línea argumentativa, de conformidad con los numerales 7 y 8 de la Ley de Medios, los cuatro días como ya se expuso, transcurrieron del quince al dieciocho de junio del presente año, de donde, sí el medio de impugnación lo hizo valer hasta el veintiuno de junio del presente año, es incuestionable, que fue presentado fuera del plazo de los cuatro días que refiere la normativa electoral.

No pasa por inadvertido, para esta autoridad que el actor refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el dieciocho de junio del presente año, sin embargo, tal argumento es ineficaz para tenerlo cumplimiento con el requisito procesal de oportunidad, ello porque al estar dentro de una planilla de concejales que está conteniendo en el proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado, tenía la obligación de estar pendiente de todas y cada unas de las etapas del proceso electoral, de donde su descuido, trajo como consecuencia, en dejar de defender sus derechos de manera oportuna, pues como se vio, al estar participando en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, deben de mantener una vigilancia continua; de donde, el acto es cierto y determinado encontrándose en la categoría de actos consumados.

³ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG522018.pdf>

De donde, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del artículo 10, de la Ley Procesal Electoral, por tanto la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano hecho valer por Ruperto Nephtali García Hernández, se debe desechar de plano.

Tercero. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias de trámite por parte de la autoridad intrapartidaria, y en virtud del sentido de esta sentencia en la cual no se afectan derechos de terceros, es innecesario esperar a la recepción de las constancias de trámite, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, además lo avanzado del proceso electoral, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Por último, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación, se se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Cuarto. Notifíquese de forma personal al actor en el domicilio señalado para tal efecto y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **desecha** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de Ruperto Nephtali García Hernández, por las consideraciones expuestas en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

Segundo. Intégrese a los autos, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintiún horas con veinticuatro minutos del veintisiete de junio del presente año, con la documentación que se detalla en el sello de recibido.

Visto su contenido, se le tiene remitiendo informe circunstanciado respecto del acto que le reclama Ruperto Nephtali García Hernández y demás constancias con las que pretende acreditar la legalidad del acto que se reclama, por lo que, se manda agregar a los autos para que obre como corresponda, en atención a que al momento de haberse presentado el ocurso de cuenta, ya se había señalado fecha y horas para la resolución.

Téngase señalando domicilio para recibir notificaciones y para que en el su nombre la reciban las personas que indican en el escrito de cuenta, ello en atención que al ser parte en el proceso se le tiene que dar el mismo trato que a un actor.

Ello en atención, al criterio sostenido por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el diverso expediente SX-JE-99/2017.

Tercero. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **Considerando Cuarto** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz,**

Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.